



JUICIO ORAL MERCANTIL 2922/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.

SENTENCIA DEFINITIVA

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a dieciséis de julio
de dos mil veintiséis.

VISTOS, para dictar sentencia definitiva, los autos del
juicio oral mercantil 2922/2025, promovido por *****

****, contra *****, en adelante *****, y,

RESULTANDOS

PRIMERO. DEMANDA. Mediante escrito presentado a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el veinticinco de abril de dos mil veinticinco, turnado a este órgano jurisdiccional el veintiocho siguiente,¹ ***** ****, demandó, en la vía mercantil oral, de la institución financiera ****, las siguientes prestaciones:

I. La declaración judicial de **NULIDAD ABSOLUTA** del **CONTRATO** en virtud del cual se autorizó el crédito personal de nómina en cantidad de **\$259,988.00** de fecha **22 de mayo de 2024** de la cual se me señala como titular; manifestando desde este momento que de ninguna manera otorgué mi consentimiento para la celebración del referido contrato; agregó que tampoco recibí ni dispuse de los recursos resultantes de dicho crédito.

II. La declaración judicial de nulidad absoluta de 18 operaciones (15 cargos y 03 abonos) que la institución financiera demandada, autorizó indebidamente en la cuenta de depósito número [REDACTED] generando al efecto, las siguientes consecuencias destacadas:

a) Señárame como titular del crédito de fecha 22 de mayo de 2024 en cantidad inicial de \$259,988.00 (Dioscientos Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Ocho y Ocho Pesos 00/100 M.N.).

Manifiesto desde este momento que de ninguna manera expresé mi voluntad para que dichas operaciones o disposiciones de recursos se llevarán a cabo. Las operaciones a las que me refiero en el párrafo inmediatamente anterior pueden describirse de la siguiente manera:

#	FECHA	DESCRIPCIÓN	CARGO	ABONO
1	22/05/2024	ABONO PRESTAMO PERSONAL 705617554		\$259,665.00
2	22/05/2024	63 COMISION POR DISPOSICIÓN 705617554	\$4,601.78	
3	22/05/2024	I.V.A.	\$736.28	
4	22/05/2024	CGO Emmanue Bautista 1	\$38,790.00	
5	22/05/2024	DEV. SPEI *STP Emmanue Bautista		\$38,790.00
6	22/05/2024	CGO Emmanue 1	\$39,000.00	
7	22/05/2024	DEV. SPEI *STP Emmanue 1		\$39,000.00
8	22/05/2024	CGO Emmanue 2	\$40,800.00	
9	22/05/2024	CGO Emmanue Bautista	\$41,950.00	
10	22/05/2024	TRANSFERENCIA BPI A LA CUENTA 4273	\$41,600.00	
11	22/05/2024	TRANSFERENCIA BPI A LA CUENTA 4273	\$40,590.00	
12	22/05/2024	TRANSFERENCIA BPI A LA CUENTA 4273	\$38,550.00	
13	22/05/2024	TRANSFERENCIA BPI A LA CUENTA 4273	\$40,550.00	
14	28/06/2024	PAGO ANT NOM CRM AUTORIZAD CRED 88659278	\$9,935.55	
15	01/07/2024	BT CARGO KRONER 88659278	\$10,309.94	
16	01/07/2024	PAGO ANT NOM CRM AUTORIZAD CRED 88659278	\$5,701.41	
17	01/07/2024	PAGO EXNOM SIMPLE CRED 88659278	\$0.59	
18	11/09/2024	PAGO EXNOM SIMPLE CRED 88659278	\$6,600.00	
		TOTAL DE CARGOS		\$360,016.65
		MENOS		(-)
		TOTAL DE ABONOS		\$337,776.00
		MONTO QUE SE RECLAMA EN DEVOLUCIÓN		\$22,237.65

Como resultado de la nulidad reclamada en la prestación anterior, solicito que se condene a la demandada a ejecutar las siguientes conductas:

- a. **CANCELAR** todo adeudo presente o futuro que se haya generado y/o se genere como consecuencia de la indebida contratación del crédito en cantidad de **\$259,988.00** de fecha 22 de mayo de 2024.
- b. Girar la **ORDEN** o **INSTRUCCIÓN** a las instituciones auxiliares de crédito, como lo es la denominada "Buró de crédito" de que se cancele cualquier registro negativo que se hubiere generado a mi nombre como resultado del pago del adeudo generado con motivo de la disposición del crédito de fecha 22 de mayo de 2024 en cantidad inicial de **\$259,988.00** (Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Ocho y Ocho Pesos 00/100 M.N.).

V. El PAGO DE LOS INTERESES legales generados desde que se dispuso indebidamente de mis recursos, hasta que la demandada me reintegre la cantidad que reclamé en devolución en la prestación anterior.

VIII. El PAGO de los gastos y costas que por concepto de tramitación del presente juicio se generen hasta su conclusión.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y VISTA. Por
do de **veintiséis de mayo de dos mil veinticinco**,⁴ se
****, a través de su apoderada legal, por contestada la
nda, por ofrecidas las pruebas de su parte y oponiendo
ciones; con lo que se dio vista a la parte actora, la que
ogó en tiempo, como se hizo constar en el proveído de
de junio de dos mil veinticinco;⁵ asimismo, se señaló
para la celebración de la audiencia preliminar.

CUARTO. AUDIENCIA PRELIMINAR. El **veintiocho de octubre de dos mil veinticinco**,⁶ se celebró la audiencia preliminar, en la que, entre otras cuestiones, se procedió a la

⁶ Fojas 204 a 210.



calificación de las pruebas ofrecidas por las partes y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de juicio.

QUINTO. AUDIENCIA DE JUICIO Y SU CONTINUACIÓN. El veinticinco de marzo de dos mil veintiséis,⁷ se aperturó la audiencia de juicio en la que se inició con la etapa de desahogo de las pruebas admitidas en la audiencia preliminar y se suspendió a solicitud de la parte actora, a fin de que pudiera imponerse del dictamen emitido por el perito designado por la parte demandada.

Luego, el **treinta de abril de este año**,⁸ tuvo verificativo la continuación de la audiencia de juicio, en la que se agotó la etapa de desahogo de pruebas y alegatos, y fue suspendida a fin de valorar las pruebas designadas y confrontarlas con los alegatos.

Así, el **dieciséis de julio de dos mil veintiséis**, se continuó con la audiencia de juicio, en la que tuvo verificativo la etapa del dictado de la sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, ejerce jurisdicción y es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de una controversia entre un particular y una institución bancaria, tramitada en la vía oral mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

⁷ Fojas 235 a 238.

⁸ Fojas 240 a 243.

de seis de
e funcione
/2013, de
e, relativo
e los Circ
xicana; y
zación po
uzgados
l Órgano
o por los p
ución Polí
dente la v
tora dema
s bancari
su cuenta
o, de acue
ótesis pre
comercio¹⁰.
(10a)¹¹.

o, de acuerdo con la hipótesis precomercio¹⁰.
(10a)¹¹.

$$[\dots]$$

[...].

LECTOS DE LA





TERCERO. LEGITIMACIÓN. Dicho presupuesto procesal está acreditado, pues en relación con la parte actora *****
***** ***, figura como usuario del servicio que brinda la demandada; mientras que la enjuiciada ***, es a quien se atribuye la autorización de las operaciones bancarias aparentemente realizadas sin consentimiento de la parte accionante; por ende, válidamente está en posibilidad de oponerse.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Para determinar cuál es la materia de controversia y, en consecuencia, los elementos de la acción, así como si éstos se acreditaron o si, por el contrario, se demostró alguna de las excepciones y/o defensas, es necesario acudir a los hechos invocados por la parte accionante como causa de pedir, y a lo aducido por la demandada en torno a ellos.

El actor aduce, en síntesis, lo siguiente:

1. Tiene una relación contractual con la institución financiera ****, la cual está directamente vinculada a la cuenta de depósito número *****.
2. Refiere que en el mes de mayo de dos mil veinticuatro, al revisar su estado de cuenta, se percató que sin su consentimiento se le había abonado una fuerte cantidad de dinero, producto de un crédito que aduce no solicitó, por la cantidad de \$259,988.00 (doscientos cincuenta mil novecientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional). También, se percató que sin su consentimiento, se habían realizado diversas operaciones con los recursos resultantes del crédito indicado; asimismo, aduce que con fechas posteriores se le realizaron descuentos de su cuenta con la finalidad de abonar pagos al crédito en

Refiere que al no estar de acuerdo con el abono de dicho préstamo ni con las subsecuentes operaciones relatadas, presentó una inconformidad ante la institución que ahora figura como demandada, la que fue dictaminada como improcedente por esa institución financiera.

3. Niega lisa y llanamente haber realizado las operaciones mencionadas, por lo que, aduce que tal como se comprobará en la secuela del presente juicio, dichas operaciones son nulas de pleno derecho, pues no fueron realizadas como consecuencia de una manifestación de la voluntad.

También niega lisa y llanamente que, tal como lo dispone el artículo 316 de las Disposiciones de Carácter General, previo a que se ejecutaran las operaciones reclamadas en este juicio, la demandada le hubiere solicitado confirmación sobre su celebración, haciendo explícita la información suficiente para darle certeza sobre las operaciones realizadas.

Niega lisa y llanamente que, tal como lo dispone el artículo 316 Bis 1 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, la demandada le haya notificado:

- • •
6



2. La modificación de límites de montos de operaciones.
3. El registro de cuenta de destino de terceros.
4. La modificación de contraseñas o números de identificación personal.

Niega lisa y llanamente que la enjuiciada cuente con los registros a que está obligada a elaborar y resguardar en términos del artículo 316 Bis 14 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

Niega, en los mismos términos, que cuente con las bitácoras transaccionales que está obligada a generar en términos del artículo 316 Bis 15 de las Disposiciones acabadas de señalar y con las bitácoras de incidentes, fallas o vulnerabilidades a las que se refiere el artículo 168 Bis 17 de las mismas Disposiciones de Carácter General que le resultan aplicables.

Afirma que el sistema de la enjuiciada fue vulnerado, pues tuvo conocimiento oportuno de la existencia de incidentes que comprometieron sus datos.

Por su parte, el apoderado legal del banco negó la procedencia de las prestaciones, y opuso las siguientes excepciones y defensas:

1. Defensa genérica *sine actione agis*.
2. Falta de acción del actor para reclamar a la parte demandada las prestaciones de su demanda.
3. Excepción derivada del capítulo primero, cláusulas primera y segunda, capítulo segundo, cláusula séptima; capítulo quinto, cláusulas primera, segunda y décima primera de los contratos de servicios bancarios base de la acción, en relación con los artículos 1796 y 1797 del Código Civil Federal aplicable de forma supletoria a la legislación mercantil.

5. Excepción *Nemo auditur proplam turpitudinem allegans.*

Cabe mencionar que la última excepción fue declarada improcedente por el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimotercer Circuito, mediante resolución dictada dentro de la excepción de incompetencia *****.

I. Indica que el hecho uno es parcialmente cierto, ya que las partes celebraron un Contrato Único de Personas Físicas, por medio del cual se le asignó el número de cuenta *****; asimismo, refiere que toda vez que el actor reconoció haber celebrado el contrato con ****, sin que haya manifestado desconocer el clausulado del mismo y/o no haber comprendido alguna de las cláusulas que lo componen y/o los alcances de los servicios bancarios prestados por ****, se deberá de resolver a esta última en el presente asunto, analizando el texto de los contratos en su totalidad y no de forma aislada, obligando a las dos partes del presente procedimiento a pasar por su contenido en todo momento al tratarse de la manifestación de la voluntad de ambos, por ello, cualquier desconocimiento o inaplicación que del mismo pretenda el actor posteriormente deberá ser declarado como improcedente.

Además, su representada permite al accionante realizar: **a)**



disposiciones en efectivo en sucursales, a través de cajeros automáticos o en caso de resultar aplicable, establecimientos afiliados; **b)** operaciones en establecimientos a través del uso de las Terminales Puntos de Venta; **c)** cualquier otra operación que se llegare a autorizar.

También, **I. Retirar cantidades en efectivo en:** **a)** Ventanilla de las Sucursales del Banco, **b)** Cajeros Automáticos del Banco o de los Bancos afiliados al sistema de tarjetas con el que se opere hasta por la cantidad diaria previamente señalada por el Banco, la cual no podrá exceder del equivalente en moneda nacional a 1500 (mil quinientas) unidades de inversión (UDIS) por monto acumulado diario y en los establecimientos afiliados. Ello, en el entendido que dicho monto podrá ser reducido por el Banco conforme a lo señalado en las cláusulas denominadas “Límite de operaciones y servicios de la Cuenta” contenidas en el Título Tercero (Secciones Primera y Segunda); así como las cláusulas denominadas “Actualización de Expedientes”, contenidas en el Título Cuarto (Secciones Primera y Segunda), y Título Sexto (Sección Única), del presente Contrato; **c)** Comisionistas Bancario; **d)** Establecimientos afiliados al sistema de tarjetas con el que opere el Banco, y **e)** Realizar pagos de cualquier tipo, adquiriendo bienes o utilizando servicios, amortizaciones de débitos o pago de impuestos, entre otros.

En ese sentido, aduce que para realizar operaciones electrónicas, el actor deberá insertar las contraseñas —que genera el propio cliente y que son desconocidas para ****, sus empleados y funcionarios— en los mecanismos del Banco, para efectuar su operación y funcionamiento.

II. El hecho dos al contener diversas manifestaciones, lo contesta de

iones realiza
fue vulner
s cargos, lo
e quien co
realizó las
del clausula
confidenc
ora a utiliza
o de su comp
que las cont
para **** y/
rdadas en fo
**** hubies
que los fac
era indebida
stricción de
o la investig
aconteció po
niento fuera

**** hubies
que los fac
era indebida
stricción de
o la investig
aconteció po
niento fuera

iones transa
no de los mé
e actora, as
or ley, debe
destino y la t



JUICIO ORAL MERCANTIL 2922/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

todos y cada uno de los métodos de autenticación puestos a disposición de la parte actora, así como cumpliendo con los lapsos de espera que por ley deben transcurrir entre el proceso de alta de una cuenta destino y la transferencia de fondos que se realice en su favor.

Destaca que en términos de lo establecido por el clausulado del contrato y como ha quedado acreditado en párrafos anteriores, las contraseñas generadas por los cuentahabientes son de uso exclusivo y correrá bajo su más estricto perjuicio la conservación de ellas, por lo que en caso de que éstas sean divulgadas o comprometidas, no será responsabilidad de **** el uso que se realice con las mismas.

Aunado, hizo notar que la parte actora realiza diversas operaciones por cantidades iguales o similares a las que ahora pretende reclamar, incluso también a través de la banca por Internet. Además de que las transacciones que la actora impugna fueron realizadas al usar su contraseña para acceder a su cuenta, así como el uso del *Token*, ello como se desprende de los logs o Bitácora de Movimientos.

En ese sentido, es importante señalar que la Bitácora de Movimientos cumple con los requisitos previstos en la Ley de Instituciones de Crédito, en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como en las reglas de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

c) Aduce que, en la especie, es precisamente la parte actora quien debe cargar con las consecuencias negativas de su conducta omisiva, aplicando en el presente caso el principio latino *nemo*

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303031303030303030731336333313230
25-02-29 12:05:22

propia torpeza.
a lo que ac
ivo de las
vés del usu
anca electro
e seguridad

El recibir un
ivos de se
ra conoce
arias solicit

ferencias e
damente a
los cert
de datos
contraseña
ctor que or

parcialmen
las operac
proceso de a

EDENTE.

su carta de
supuesto e
devolviendo



fue proporcionada, es decir, fue el propio actor quien realizó las operaciones que hoy pretende objetar y quien puso en riesgo sus datos personales como lo son sus claves de acceso o información personal de su cuenta.

III. El hecho correlativo que contesta, por la forma en que se encuentra redactado, lo niega con el objetivo de arrojar la carga probatoria a la parte actora. Pues aduce que la negativa lisa y llana de su representada, obliga a la parte actora a demostrar todas y cada una de sus afirmaciones.

QUINTO. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. Precisados los hechos que como causa de pedir invoca la parte actora y la postura defensiva de la institución demandada, se tiene que los elementos de la acción consisten en:

- i) La existencia de la relación contractual, la cual dio origen a la cuenta de nómina *****.
- ii) La certeza de las operaciones impugnadas; y
- iii) Que éstas se hicieron sin el consentimiento ni autorización de la parte actora.

El **primero de esos elementos** está acreditado, pues al contestar la demanda la institución bancaria aceptó la relación contractual que vincula a ambas partes con motivo del contrato bancario que dio lugar a la cuenta asignada a la parte actora.

El **segundo elemento** también está demostrado, ya que no existe *litis* acerca de la existencia de las operaciones bancarias narradas por la parte accionante, pues al contestar el hecho dos, el banco implícitamente **aceptó que se efectuaron por las cantidades indicadas por la parte actora.**

ados por
duzca que
es *ello* es

ción está
as las exce
lemento, c

actora nie
impugnada
ya que
claves, co
ue hoy pre
ende que
erible, con
te para la
responsabil
s transfe
ron debida
aron los c
de datos

den objetiva
n su cart
de un sup
éstamo, de
simo sup



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fue el propio actor quien realizó las operaciones que hoy pretende objetar y quien puso en riesgo sus datos personales como lo son sus claves de acceso o información personal de su cuenta.

Planteada así la *litis*, no es exigible a la parte accionante acreditar que no fue quien realizó las operaciones bancarias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1195 del Código de Comercio¹², ya que se trata de un hecho negativo.

Además, las instituciones bancarias tienen mayor facilidad para preconstituir y aportar pruebas relacionadas con las operaciones que verifican, por ser quienes poseen los dispositivos, documentos, instrumentos o lo que hayan empleado para registrar las operaciones e identificar al usuario, en términos de los numerales 301 y 316 bis 15 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito¹³.

¹² **Artículo 1195.-** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Artículo 301.- Las Instituciones sólo estarán obligadas a conservar el original de los libros, registros y documentación, relativos a sus operaciones activas, pasivas y de servicios, así como aquella relacionada con su contabilidad, no obstante haber utilizado la Microfilmación, Grabación o cualquier otro medio autorizado para tal efecto por la Comisión, en los casos de excepción expresa a lo previsto por el Artículo 100 de la Ley, que la legislación federal o la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general determinen, y por el plazo que, en su caso, las mismas señalen.

Las Instituciones no podrán destruir, aun cuando se hubieren Microfilmado o Grabado, los originales de los documentos públicos relativos a su contabilidad, la escritura constitutiva y sus modificaciones, las actas de asambleas generales de accionistas, sesiones de Consejo, y sus comités, las actas de emisión de valores, los estados financieros, la documentación de apoyo a dichos estados financieros, el dictamen del auditor externo, así como la que ampare la propiedad de bienes propios o de terceros cuyo original se encuentre bajo su custodia. En todo caso, dicha información deberá conservarse durante los plazos que establecen las disposiciones legales en materia mercantil y fiscal aplicables.

Asimismo, tampoco podrán destruirse los documentos de valor histórico que, en su caso, correspondan a la Institución o que aquélla mantenga en custodia.

Artículo 316 Bis 15.- Las Instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de Medios Electrónicos y, en el caso de Banca Telefónica Voz a Voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de Banca Electrónica, debiendo observar lo siguiente:

I. Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente:

a) Los accesos a los Medios Electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus Usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la Institución, incluyendo las consultas efectuadas.

ordenamiento de los datos producidos en el presente estudio, se podrá actualizar las señalizaciones de presunción de delito y demás información generada en los Monitoreos realizados por el Usuario, las direcciones de correo electrónico que se utilicen para que esté disponible en la Base de Banca Telefónica de ciento ochenta y dos procedimientos de revisión serán revisados y deberá reportarse al artículo 316 Bis 19 de los registros de los procesos en las operaciones que serán proporcionados a los canales de atención al cliente, las comunicaciones realizadas al requerimiento de la grabación, la grabación requerida por el Usuario, la grabación viene del Emisor de las contraseñas de

Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del Emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el Destinatario o la Parte que Confía cumple con los requisitos establecidos en este Código para la verificación de la fiabilidad de las Firmas Electrónicas. Cuando se acuerde el uso de comunicaciones electrónicas certificadas, éstas deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio.



banco en el sentido de que la parte actora realizó o autorizó las operaciones, por lo cual se estaría en el caso del numeral 1196 del código citado¹⁵, sin embargo, para que tal presunción opere es indispensable que dicha institución acredite la fiabilidad o seguridad de su **sistema informático**, de acuerdo con la jurisprudencia **1a./J. 17/2021 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1752, Materias(s): Civil, Undécima Época, con registro digital: 2023157, de rubro: **“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.”**



La aplicación en la especie de esa jurisprudencia estriba en que en ella la entonces Primera Sala del alto tribunal postula que tratándose de operaciones bancarias en las que, como en el caso, se utiliza mecanismo de autenticidad (número de identificación personal -NIP-, llaves, contraseñas y/o códigos de seguridad), **para que operen las presunciones legales acerca de que las operaciones las realizó su titular no basta que estén demostradas ni que se hayan realizado con las**

¹⁵ **Artículo 1196.-** También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

able que
es fiable
garantiza c
cir, que no
carga pro
ogo de p
y/o comp
e operen
raciones l
te, entre
ro de iden
la instituc
ca o en m
que la pla
porque
ue se in
e no es

operen
aciones
te, entre
ro de iden
la instituc
ca o en m
que la pla
porque
ue se in
e no es
l en inform
utacionales
ma (banca
nde se re
fectuó m
o por la p
ncial e intr
sta, por n
código, co
cuentaha
de deter

En inform
utacionales
ma (banca
nde se re
fectuó m
o por la p
ncial e intr
sta, por n
código, co
cuentaha
de deter



propiamente al uso de claves, contraseñas o contraseñas dinámicas, sino a hechos distintos, tales como el robo, extravío, clonación, etcétera, de la tarjeta, así como al aviso oportuno o no que sobre ello se haya dado al banco, temas que pueden ser materia de otros medios de prueba).

Dada la naturaleza de ese tipo de operaciones descritas en la jurisprudencia invocada, tal determinación requiere que, primero, se precise cuál es el procedimiento a seguir cuando se trata de ese tipo de operaciones y, después, que se describa e ilustre, de la manera más precisa posible, cómo se realizaron las operaciones cuestionadas para, enseguida, hacer un contraste o análisis comparativo entre ambas formas de funcionamiento del sistema informático y así poder concluir si la operación cuestionada se ajustó o no al procedimiento mediante el que ordinariamente funciona, y si durante el tiempo en que se hizo el sistema operativo o plataforma no presentó algún evento que lo vulnerara.

➤ **Respecto de la prueba pericial.**

Bajo esa tesitura, en el caso, se tiene que la parte demandada ofreció y desahogó la **prueba pericial en materia de sistemas electrónicos y computacionales y/o informática a cargo del perito *******, quien dictaminó respecto de las operaciones bancarias materia de la *litis*; no obstante, tal probanza resulta ineficaz para demostrar los hechos que con ella pretende.

- Análisis del dictamen.

Así es, del dictamen emitido por el citado experto se colige lo siguiente:



a saber, identificación de la información objeto de estudio, análisis del sistema informático involucrado, examen de registros electrónicos (logs), verificación de seguridad informática, correlación de eventos informáticos y elaboración de conclusiones técnicas.

- También indicó las herramientas empleadas, tales como el análisis de registros electrónicos (logs), verificación de seguridad de informática y ofimáticas y de documentación técnica.
- Posteriormente, precisó el desarrollo de los estudios aplicados.
- Luego, procedió a dar respuesta a las preguntas tocantes al cuestionario formulado por el banco.
- Asimismo, el perito emitió sus conclusiones, las que son del tenor siguiente:

“...**Primera.-** Del análisis técnico de la plataforma tecnológica de banca electrónica utilizada por ****, así como de la observación experta del portal público institucional, se concluye que dicha plataforma cuenta con mecanismos de seguridad lógica, criptografía y certificación digital que permiten considerarla, desde el punto de vista informático, como una plataforma fiable y segura para la ejecución de operaciones electrónicas.

Segunda.- De la revisión de los mecanismos de acceso, autenticación y autorización reflejados en las bitácoras transaccionales electrónicas y en las bitácoras impresas exhibidas conforme al artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, se concluye que una transacción únicamente puede realizarse cuando se ingresan correctamente los datos de acceso y autorización correspondientes, no siendo posible su ejecución sin superar dichos controles.

El día 22 de mayo de 2024, el cliente ***** con usuario

“*****”, realizó 11 inicios de sesión en su banca móvil relacionados con las operaciones que se reclaman, utilizando un celular marca Apple modelo iPhone13,2, con sistema operativo iOS 16.2.0, con identificador “*****”

Para mayor claridad metodológica, el análisis se dividirá en tres bloques transaccionales, correspondientes al alta de cuenta y las operaciones realizadas a cada una de estas:

Bloque I

Siendo las 11:24:32 horas, el sistema registra el evento “****” que corresponde a la validación de contraseñas para el inicio de sesión en dispositivo móvil. Posteriormente las 11:33:45 horas, el sistema registra el evento “mTNB” que corresponde a la validación de token para el alta de cuentas beneficiarias, en este caso, para el alta de la cuenta destino *****, definiendo el importe de \$40,000.00 como la cantidad máxima para transferir por operación a dicha cuenta:

Posteriormente, el sistema registra los eventos “mLLG” que corresponde a la validación de contraseñas para el inicio de sesión en dispositivo móvil en las que se llevaron las operaciones reclamadas a la cuenta ***** , siendo la primera sesión la que ocurrió a las 12:37:11 horas.

Tras cada inicio de sesión exitoso, el sistema registra el evento "mTEB" que corresponde a la validación de token para operaciones monetarias a terceros con beneficiarios registrados, en este caso, para las transferencias por \$38,790.00 y \$39,000.00 a la cuenta destino ***** , siendo la primera transferencia a dicha cuenta a las 12:48:52 horas.

Alta de cuenta destino *****

Siendo las 13:25:27 horas, el sistema registra el evento “mLLG” que corresponde a la validación de contraseñas para el inicio de sesión en dispositivo móvil. Posteriormente las 13:28:19 horas, el sistema registra el evento “mTNB” que corresponde a la validación de token para el alta de cuentas beneficiarias, en este caso, para el alta de la cuenta destino ***** , definiendo el importe de \$42,000.00 como la cantidad máxima para transferir por operación a dicha cuenta:

Posteriormente, el sistema registra los eventos “mLLG” que corresponde a la validación de contraseñas para el inicio de sesión en dispositivo móvil en las que se llevaron las operaciones reclamadas a la cuenta *****, siendo la primera sesión la que ocurrió a las 14:30:45 horas.

Tras cada inicio de sesión exitoso, el sistema registra el evento “mTEB” que corresponde a la validación de token para operaciones monetarias a terceros con beneficiarios registrados, en este caso, para las transferencias por \$40,800.00 y \$41,950.00 a la cuenta destino 646681177602236496, siendo la primera transferencia a dicha cuenta a las 14:32:33 horas.

Alta de cuenta destino *****

Siendo las 16:48:47 horas, el sistema registra el evento “mLLG” que corresponde a la validación de contraseñas para el inicio de sesión en dispositivo móvil. Posteriormente las 17:00:10 horas, el sistema registra el evento “mTNB” que corresponde a la validación de token para el alta de cuentas beneficiarias, en este caso, para el alta de la cuenta destino *****, definiendo el importe de \$42,000.00 como la cantidad máxima para transferir por operación a dicha cuenta:

Posteriormente, el sistema registra los eventos “mLLG” que corresponde a la validación de contraseñas para el inicio de sesión en dispositivo móvil en las que se llevaron las operaciones reclamadas a la cuenta ***** , siendo la primera sesión la que ocurrió a las 18:01:40 horas.



JUICIO ORAL MERCANTIL 2922/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tras cada inicio de sesión exitoso, el sistema registra el evento “mTEB” que corresponde a la validación de token para operaciones monetarias a terceros con beneficiarios registrados, en este caso, para las transferencias por \$41,600.00, \$40,890.00, \$38,550.00 y \$40,550.00 a la cuenta destino ***** siendo la primera transferencia a dicha cuenta a las 18:05:14 horas.

Tercera.- Del análisis de las coordenadas geográficas asociadas a las operaciones reclamadas, se realizó un muestreo representativo consistente en considerar la primera operación de cada bloque identificado. A partir de dicho muestreo, se obtuvieron las siguientes coordenadas y operaciones vinculadas:

-Latitud: ***** y Longitud: - ***** , correspondiente
a la operación por \$38,790.00, con cuenta destino ***** .

- Latitud: ***** y Longitud: - ***** , correspondiente
a la operación por \$40,800.00, con cuenta destino ***** .

- Latitud: ***** y Longitud: - ***** , correspondiente
a la operación por \$41,600.00, con cuenta destino ***** .

Las coordenadas obtenidas de la bitácora de movimientos de la banca digital de la parte actora fueron procesadas mediante su georreferenciación en la herramienta Google Maps, lo que permitió identificar que todas ellas convergen en un mismo punto geográfico, ubicado en

Esta localidad no resulta ajena al perfil transaccional de la parte actora durante el mes de mayo de 2024, toda vez que se identifican diversas operaciones realizadas con anterioridad, las cuales no fueron objeto de reclamo y que se originaron desde la misma entidad federativa. Asimismo, se advierte que al menos cuatro de dichas operaciones coinciden con la misma ubicación geográfica que aquellas que son reclamadas en el presente asunto. De igual forma, se observa que tanto la contratación de los servicios como la presentación de la reclamación de las operaciones materia de estudio fueron efectuadas desde esta misma localidad, lo que evidencia una consistencia geográfica en la actividad de la banca electrónica asociada a la cuenta de la parte actora.

Cuarta.- Del análisis de los registros técnicos se concluye que el sistema implementa mecanismos complejos de autenticación, consistentes en factores de autenticación, los cuales fueron efectivamente utilizados en las operaciones materia de estudio, conforme a lo previsto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito para el tipo de operación de que se trata.

Quinta.- De la evidencia electrónica analizada se concluye que las altas de cuentas de destino y el establecimiento de montos máximos de operación se realizaron mediante procedimientos que requieren la validación de los factores de autenticación correspondientes, tratándose de procesos controlados y no automáticos.

Sexta.- Del análisis cronológico y correlación temporal de las bitácoras transaccionales se concluye que se cumplió con la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, y toda vez que las transferencias se realizaron desde la aplicación móvil, con base en lo establecido en el artículo 314 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, no es necesario el periodo mínimo de 30 minutos antes de poder realizar transferencias a dichas cuentas. no obstante, en el particular, transcurrieron: Entre el alta de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El escenario bajo el cual ocurrieron las operaciones que se reclaman, corresponden a técnicas de ingeniería social, mediante la cual el error fue inducido por la parte Actora, al consentir las acciones realizadas bajo los esquemas operativos normales de autenticación y funcionamiento del sistema de ****, pues el error no fue tecnológico del sistema bancario...”

Debe precisarse, que en el presente juicio la parte actora pretende la nulidad de cinco operaciones bancarias (un abono relativo a un préstamo y cuatro transferencias electrónicas) que se efectuaron en la cuenta *****.

Una vez establecido lo anterior, respecto de la operación bancaria, la fracción I del artículo 90 bis del Código de Comercio dispone lo siguiente:

“Artículo 90 Bis. Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:

I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste, o

[...]"

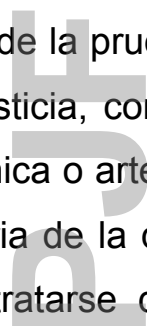
De acuerdo con dicho numeral, el mensaje de datos en que se contiene por ejemplo la información que autoriza o instruye a otro a realizar una operación bancaria, se debe presumir hecho por el emisor cuando la parte que confía o el destinatario en su caso, aplican el procedimiento acordado de manera previa con el emisor.

Luego, para poder decidir sobre la fiabilidad de un sistema utilizado, es esencial conocer cuál fue ese procedimiento convenido por las partes para el envío y recepción del mensaje de datos que contenga la información para realizar las transacciones bancarias.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
303030313030303030373133633331323
25-02-29 12:05:22

a vez an
sistemas
 ica emit
 anterior co
 el Códig
 de la
 de u oblig
 particular
 la prueb
 mercant

8 C (10a
tería Civil
Época,
aceta, lib
rubro: "P
N LOS
PUES I



esencial
juicios o



apreciación del juzgador también debe tomar en cuenta las respuestas a las preguntas que el juez o las partes les formulen a los peritos, en términos de lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 48 del Código de Comercio.

Sentado lo anterior, debemos considerar que la valoración del dictamen debe efectuarse atendiendo al hecho de que los peritos deben ilustrar al operador jurisdiccional sobre cuestiones en las que no es un experto y con la experticia e intervención de dichos especialistas puedan apreciarse debidamente las cuestiones que son ajenas a la experticia jurisdiccional; lo que se logra con la exposición de conclusiones contundentes y claras sobre las cuestiones que se piden al perito.

Establecido lo anterior y, en uso del arbitrio judicial se determina que el dictamen emitido por el perito de la parte demandada, **resulta insuficiente** para demostrar que para la autorización de la operación controvertida se siguieron los protocolos y/o procedimientos autorizados en las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para el uso de cuentas bancarias y servicios electrónicos y la fiabilidad del sistema. Lo anterior, se determina en razón de las consideraciones siguientes:

De la jurisprudencia 17/2021 (10a.), se extraen diversos elementos que pueden justificar la validez de las operaciones electrónicas controvertidas, por lo que quien esto resuelve analiza si el dictamen en materia de sistemas electrónicos y computacionales cumple con los siguientes:

Elementos que refiere la jurisprudencia 17/2021 (10a.).	El pronunciamiento que realizó el perito respecto a ese elemento.
1. Si la operación controvertida se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco.	Sobre este aspecto, el perito al responder a las preguntas uno, tres, cuatro y siete, precisó las medidas de seguridad presentes en el sitio web en donde presta el servicio de banca electrónica por Internet la institución bancaria demandada, así como los factores de categorías 2 y 3 que operan al momento de utilizar la banca por Internet, así como su fundamento legal, esto es, los artículos 308, 310 y 313 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito. Sin embargo, sobre el crédito fue omiso en precisar si la solicitud se ajustó a la normativa aplicable.
2. Si lo hizo, que indicara si se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar el cargo controvertido.	Al dar respuesta a la pregunta novena, indicó que en apego a la regulación tecnológica, al iniciar una sesión de banca electrónica ya sea en portal o en la aplicación móvil, **** identifica todas las operaciones del cliente ***** con usuario "*****" y su contraseña secreta (Factor de Autenticación categoría 2), cuyo proceso de validación queda grabado en el sistema registra con el evento "mLLG" que corresponde a la validación de contraseñas para el inicio de sesión en dispositivo móvil. Así, una vez que el usuario está en una sesión de banca electrónica, conforme a lo establecido en el artículo 313 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, el usuario consiente operaciones con un segundo factor de autenticación. Asimismo, precisó que en apego a la regulación tecnológica, una vez que el usuario está en una sesión de banca electrónica, conforme a lo establecido en el artículo 313 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, **** verifica el consentimiento del cliente ***** con usuario "*****" mediante



JUICIO ORAL MERCANTIL 2922/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

una contraseña dinámica de un solo uso (Factor de Autenticación categoría 3), que corresponde a su token instalado en su dispositivo móvil Apple modelo iPhone13,2, con identificador

“*****”

cuyo proceso de validación registra el evento “mTNB” que corresponde a la validación de token para el alta de cuentas beneficiarias, así como los eventos “mTEB” que corresponde a la validación de token para operaciones monetarias a terceros con beneficiarios registrados, en este caso, para las transferencias reclamadas. Por seguridad, las contraseñas correspondientes a estos factores de autenticación utilizados, no estarán descifradas ni en las bitácoras ni en los sistemas del banco.

Esta es la manera en la que se procesaron el alta de la cuenta destino y las transferencias que se reclama, lo cual se apega a los procesos de información y seguridad informática que establecen las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, para la identificación del usuario y su consentimiento sobre las operaciones realizadas en su banca electrónica.

Sin embargo, en relación con la solicitud del crédito que también tuvo lugar el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, su análisis fue general, sin que el perito precisara uno a uno los pasos que siguió el solicitante, así como la forma en que operaron en cada uno de ellos los factores de autenticación y la categoría de éstos.

3. Si en dicha operación se cumplió con el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión

El experto al responder a las preguntas **tres y cuatro**, precisó lo relativo a los factores de autenticación categorías 2 y 3 en el uso de la Banca Electrónica por Internet.

Al dar contestación a la pregunta **diez**, el perito indicó que del análisis cronológico y correlación temporal de las bitácoras transaccionales se



JUICIO ORAL MERCANTIL 2922/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	automática una vez ejecutadas las operaciones, siempre que dichas notificaciones se encuentren habilitadas conforme a la configuración realizada por el usuario. De la aplicación de estas transferencias, se generaron las notificaciones, siendo que en el particular se observa que la parte actora tiene como medios de contacto la cuenta de correo ***** y el número telefónico *****; asimismo, precisó que desde la perspectiva informática, el sistema no decide de manera discrecional el envío de notificaciones, sino que actúa conforme a reglas predefinidas y parámetros configurables por el usuario, lo cual es consistente con las prácticas habituales de los sistemas de banca electrónica. Cabe mencionar que las operaciones por \$47,000.00, \$42,000.00, no forman parte de la Litis. Asimismo, el perito al emitir su dictamen y al ser cuestionado en la audiencia de juicio, no ilustró ni fue concluyente en lo relativo a la notificación al usuario, es decir, si en atención a la naturaleza de las operaciones era dable emitir una notificación y de ser así, si ésta se generó y a qué medio de contacto.
4. Si, conforme al artículo 316 Bis 15 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las bitácoras examinadas contienen la siguiente información: a) Los accesos a los medios electrónicos y las operaciones o	En el apartado identificado como “4. Interpretación de las bitácoras.”, inciso e), denominado: “<i>Análisis de los Mecanismos de Acceso y Autenticación de Usuarios</i>”, el perito analizó los mecanismos de acceso y autenticación implementados por la plataforma de banca electrónica; por lo que precisó que respecto de las transferencias realizadas el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el cliente ***** con usuario “*****”, realizó 11 inicios de sesión en su banca móvil relacionados con las operaciones que se reclaman, utilizando un celular ***** , con sistema operativo iOS 16.2.0, con identificador “*****”. Asimismo, analizó las bitácoras relativas al alta



Además, **conforme a la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia del juzgador, no puede pasar por alto** que si bien de dicho dictamen se advierte que el experto determinó que se cumplieron los mecanismos de seguridad en la realización de las operaciones cuya nulidad se reclama; sin embargo, respecto al procedimiento relativo a la notificación fue genérico, ya que inclusive no ilustró o evidenció que el sistema haya generado las notificaciones correspondientes.

Ello, pues si bien el perito indicó que la parte actora señaló ante la institución bancaria demandada como medios de contacto la cuenta de correo ***** y el número telefónico ***** ; no obstante, la parte demandada no exhibió el contrato bancario celebrado entre las partes, por lo que esa prueba le fue desechada en la audiencia preliminar, o bien la carátula del acuerdo de voluntades, de donde pudiera advertirse que en efecto, el actor hubiera proporcionado esos datos de contacto.

Tampoco se desatiende que si bien fue admitida a la institución bancaria demandada la documental consistente en el dictamen emitido por el área interna del banco demandado denominada “*fraud mitigation investigation*” (fojas 151 a 159), de donde se advierten los medios de contacto que al parecer proporcionó el actor ante la institución bancaria demandada; debe decirse que esa prueba tampoco es suficiente para generar convicción en cuanto a los datos de contacto proporcionados por el accionante, debido a que esa documental es de fecha posterior a la realización de las operaciones impugnadas, aunado a que no fue exhibida en copia certificada por el funcionario facultado para tal efecto a fin de dotarla de valor probatorio.

una ope
os con lo

erencias q
términos a
ero sin e
ue duran

erito en s
la carta c
cer recib
o, quien le

que el esc
e reclama
iante las
sentir las a



Sin embargo, pese a que el perito indicó que se constituyó en las oficinas del banco demandado donde el personal que lo atendió le puso a la vista los documentos relativos a las operaciones impugnadas, el actor no reconoció ese documento privado, pues al desahogar la prueba confesional, que será valorada más adelante, precisó que al levantar la reclamación ante el banco no indicó que hubiera recibido una llamada, sino que únicamente hizo del conocimiento las operaciones que no reconoce; asimismo, dicho documento no fue exhibido en original o copia certificada en este asunto ni ofrecido como prueba, por lo que no puede ser valorado en lo individual.

– Conclusión.

Por todo lo expuesto, el dictamen rendido por el experto

 , no es suficiente para generar ánimo
 convictivo en quien esto resuelve, tocante a que todas las
 transacciones controvertidas fueron realizadas con el usuario y
 contraseñas pertenecientes a la parte actora o persona
 autorizada para ello, así como acordes con los protocolos y/o
 procedimientos con los que opera el banco, de acuerdo a las
 Disposiciones de Carácter General Aplicables a las
 Instituciones de Crédito, pues como se evidenció, **el dictamen
 tiene un valor indiciario**, el cual no aportó los elementos
 suficientes para arribar a tal conclusión, ni para que el suscrito
 analizara en forma precisa y eficaz la forma y condiciones en
 que realmente fueron realizadas todas las operaciones, esto es,
 si la plataforma utilizada por la institución demandada es fiable
 y segura de tal manera que las operaciones controvertidas sólo
 pueden atribuirse al accionante.

[illegible]

 demanda

material proba
nte para c
o, así com

demanda
n admitid

- el actor.
 istente en
 a la cue
 e contien
 stente en
 exhibirán en
 la certific
 se exhibir
 de la Ley
 e en el dic
 co deman
 on".
EN VÍA I
 on Nacion
 e su Com
Y HUMAN



Respecto de las documentales, tienen valor probatorio de indicio en términos de los numerales 1205¹⁶, 1238¹⁷, 1241¹⁸, 1296¹⁹ y 1390 Bis 45²⁰ del Código de Comercio, al tratarse de documentales privadas.

Sin embargo, únicamente acreditan lo relativo a la existencia de las operaciones impugnadas, al estado de la cuenta del actor respecto de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro, así como de enero, febrero, marzo y abril de dos mil veinticinco; sin embargo, **ninguna de estas probanzas están vinculadas con el tema probatorio en mención, es decir, que acredite que su sistema es fiable y seguro, porque cuenta con un procedimiento que garantiza que se ingresen los datos correctos requeridos; de ahí su ineficacia, en cuanto al extremo que interesa.**

No se desatiende que la demandada aportara los comprobantes, bitácoras y Log de las operaciones a cargo de la cuenta bancaria de la parte actora, así como el dictamen emitido por el área interna del banco demandado, denominada

¹⁶ **Artículo 1205.-** Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

¹⁷ **Artículo 1238.-** Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.

¹⁸ **Artículo 1241.-** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

¹⁹ **Artículo 1296.-** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

²⁰ **Artículo 1390 Bis 45.-** Los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar. Los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan. (...)

Valores
bridad inf
clamacion
neses de
tro, resp
identifica
que no
ción del
esprende
realizada

ó, la debi
o designa
ización d
cción en
alizó, lo c
a **confes**
batorio p
ódigo de

a confes
batorio p
ódigo de
1a.), emitida p
Undécima Époc
e 2023, tomo V
ENTO CON T
ÁNIMO DEL J
NECESARIO
ORMÁTICA.”

1a.), emitida por la Secretaría de Justicia y Fomento en el mes de mayo del año de 1923, tomo V.

ARTÍCULO CINCUENTA CON TÍTULO.—

“CONSTITUCIÓN DEL JUEGO DE LA LOTERÍA NACIONAL Y NECESARIO PARA SU REGIMEN Y ADMINISTRACIÓN.”

En consecuencia, se acordó que el presente Reglamento entrara en vigor desde su publicación en el Boletín de la Secretaría de Justicia y Fomento, para cuando correspondiera.

Se acuerda que el presente Reglamento sea publicado en el Boletín de la Secretaría de Justicia y Fomento.

Violencia;

p. XIII.

Los hechos



na cuando con

p. XIII.
dos los hechos
afirmativo, se re



cómo realiza operaciones dentro de la banca electrónica, esto es a través del face ID, así como el procedimiento que emplea para realizar transferencias electrónicas; también, indicó que se percató de las operaciones reclamadas cuando estaba trabajando al revisar su banca móvil, donde advirtió operaciones que no realizó, por lo que acudió a la CONDUSEF y también levantó una aclaración ante el banco, siendo que en esta última únicamente mencionó que había detectado operaciones que no reconoce y para presentar tal aclaración proporcionó el número de tarjeta, pero precisó que no informó que recibió una llamada, pero al no recibir apoyo se dirigió a la CONDUSEF, y que desconoce la razón por la que la aclaración resultó improcedente.

Aunado a que la confesional, en principio, no es la prueba idónea para acreditar la fiabilidad o seguridad de su sistema informático, y acorde a la *litis* aquí planteada, tampoco es suficiente para atribuir las operaciones impugnadas a la parte actora.

Lo anterior, porque, como se indicó la entonces Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia, ha establecido que la prueba idónea para acreditar tal extremo, es la pericial en informática o en medios electrónicos, debido a que sólo a través de ella se puede acreditar que el sistema electrónico bancario brinda el grado de seguridad a nivel tal que permite atribuir la relación de los cargos al titular de la cuenta, y que durante su funcionamiento no fue vulnerado o afectado por diversos factores que comprometieran la seguridad del usuario; de ahí

- I. Que el interesado sea capaz de obligarse;
- II. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito;
- III. Que la declaración sea legal.

s decir, qu
cuenta co
s datos co
xtremo qu

eria Civil o
rubro sig
REDITAR L
ENTO, DE
EBA PARA



Examinadas la fiabilidad asignadas, e mediante e menos que ue si bien ercio, deriv realizarse de medios as, debe sor, lo cier



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

banco destinatario debía acreditar la fiabilidad del procedimiento utilizado, carga probatoria que no satisfizo.

Asimismo, si bien existe la presunción en favor del banco de que la totalidad de los movimientos son ordenados por el cuentahabiente, al ser quien cuenta con las facultades y medios necesarios para hacerlos, ello no lo releva de la carga probatoria de acreditar que cuenta con los medios de seguridad idóneos y suficientes para que su sistema bancario no haya podido ser vulnerado, lo cual, no logró acreditar con la **pericial en sistemas electrónicos y computacionales**, que ofreció y era la idónea, pero cuyo desahogo fue insuficiente.

Por lo que, si bien es cierto que la parte actora tiene la obligación de hacer uso y resguardo adecuado de sus datos de identificación, empero, el banco está obligado a brindar todas las medidas de seguridad en las operaciones bancarias realizadas a través de los instrumentos financieros que brinda a sus clientes.

Además, es un hecho público y notorio que el progreso de la tecnología ha incrementado las actividades ilícitas como fraude por medio de robo de claves bancarias o clonación de tarjetas mediante la manipulación de los sistemas bancarios, lo cual escapa del deber de cuidado de los cuentahabientes y **por ello sería ilegal considerar que en todos los casos deban ser los titulares quienes respondan por cargos que ellos no efectuaron.**

De ahí que sea evidente lo infundado de las excepciones
hechas valer por la institución demandada relativas a:

1. Excepción derivada del capítulo primero, cláusulas primera y segunda, capítulo segundo, cláusula séptima;

capítulo quinto, cláusulas primera, segunda y décima primera de los contratos de servicios bancarios base de la acción, en relación con los artículos 1796 y 1797 del Código Civil Federal aplicable de forma supletoria a la legislación mercantil.

Esto en virtud de que considerar que la celebración de un contrato bancario arroja al titular responder en todos los casos por cargos efectuados, sería soslayar que los cuentahabientes tienen derecho a impugnar los cargos no reconocidos y ejercer la acción de nulidad correspondiente, en consecuencia, **como la parte actora afirma que no autorizó las operaciones objetadas**, se presenta una situación que escapa del deber de cuidado que se le impuso como cuentahabiente y a la responsabilidad que tiene por el uso de sus claves bancarias, por lo que sería sumamente rigorista determinar que las operaciones con cargo a sus cuentas bancarias fueron su responsabilidad, vedándole la oportunidad de impugnar los cargos no reconocidos.

De ahí que, es obligación de la demandada verificar que la autorización en su caso de los cargos no reconocidos, fueron consentidos por la parte actora, en atención al principio de seguridad que debe observar en beneficio de sus clientes; sin



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

embargo, el banco accionado no demostró que la operación materia del juicio haya sido autorizada por la parte accionante.

En suma, los medios de prueba ofrecidos por la demandada son insuficientes para acreditar que recibió las instrucciones correspondientes para validar la operación no reconocida, es decir, que para realizarla se emplearon los instrumentos de seguridad proporcionados por la parte accionante, pero sobre todo, que aun cuando así haya sido, finalmente, debe acreditar que cuenta con los medios de seguridad idóneos para que su sistema bancario y/o firma electrónica no haya podido ser vulnerado, sin que se pueda atribuir a una falta de deber de cuidado sobre sus datos, dada la creciente ola de casos de fraude por medio de robo de claves bancarias o clonación de tarjetas mediante la manipulación de los sistemas bancarios; de ahí que debió acreditar la autorización por parte de la demandante al ser responsable de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que proporcionan los usuarios a fin de permitir el pago de sus operaciones.

Ahora, es oportuno indicar que, al tratarse de hechos donde la parte actora refiere que la demandada fue quien autorizó la operación bancaria, sin su consentimiento; mientras que la apoderada legal de la institución bancaria refiere que dicha operación fue realizada bajo responsabilidad de la parte actora.

En ese tenor, conviene traer a colación el contenido de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, que establecen las cargas probatorias en juicios de naturaleza

mercantil, los cuales disponen:

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”.

“Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho”.

“Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante”.

Dispositivos de los cuales se colige que, por regla general, es al actor a quien corresponde demostrar su acción, y a la demandada sus excepciones; asimismo, que el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho; y, también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

En ese tenor, era al banco enjuiciado a quien correspondía la carga de la prueba de demostrar lo contrario a la afirmación de la parte actora, dado que como se indicó en líneas anteriores, es quien tiene mayor facilidad para preconstituir y aportar pruebas relacionadas con las operaciones que verifica, por ser quienes poseen los dispositivos, documentos, instrumentos o lo que hayan empleado para registrar las operaciones e identificar al usuario, en términos de los numerales 301 y 316 bis 15 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

Sin embargo, como se indicó, de las pruebas admitidas a la parte demandada en audiencia preliminar, **ninguna de ellas aporta elementos suficientes** para acreditar que fue la parte actora, quien en su caso autorizó la operación impugnada, de ahí que no exista la presunción que pretende



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hacer valer el banco demandado.

Luego, como las excepciones de:

1. Falta de acción del actor para reclamar a la parte demandada las prestaciones de su demanda.
2. Excepción derivada de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, en relación con lo establecido en los artículos 89 y 97 del mismo Código, y lo establecido en el diverso artículo 57 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Se sustentan en el planteamiento de que la operación impugnada es atribuible a la parte actora y que, por ende, no tiene derecho a las prestaciones reclamadas, al estar demostrada la relación contractual entre las partes y la realización de esa operación, sin que, en cambio, el banco acreditara tal postura defensiva, debe declararse **procedente** la acción e **infundadas** tales excepciones.

Referente a la excepción de **sine actione agis**, se considera infundada, dado que no entraña defensa alguna, sino que es la simple negación del derecho ejercitado, que tiene como efecto arrojar la carga de la prueba a la parte actora y obligar al juzgador a analizar los elementos constitutivos de la acción que en esta vía se ejercite; lo cual fue debidamente realizado en párrafos que anteceden.

Bajo esa tesitura, la simple negación del derecho para demandar no entraña una excepción, porque el único efecto que puede producir en el juicio es esa negativa, esto es, arrojar la carga de la prueba a la parte actora, de ahí que no opere como excepción.

Apoya lo considerado, la jurisprudencia VI. 2o. J/203, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto



a) Anular las operaciones impugnadas, realizadas con cargo a la cuenta *** , que son motivo de reclamo en esta instancia;**

b) Cancelar el adeudo por la cantidad de **\$259,988.00 (doscientos cincuenta y nueve mil novecientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**, con motivo del préstamo personal; así como todo adeudo presente o futuro que se haya generado o se genere como consecuencia de dicho crédito;

c) Coadyuvar con Buró de Crédito para eliminar el historial negativo de la parte accionante, generado con motivo del préstamo en comento;

d) Reintegrar y/o devolver a la parte actora la cantidad de **\$22,237.55 (veintidós mil doscientos treinta y siete pesos 55/100 moneda nacional)**, que corresponde a los recursos propios del actor que fueron dispuestos con las operaciones no reconocidas;

e) Pagar a la parte actora intereses moratorios a razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de



Comercio, respecto de la cantidad a reembolsar de \$22,237.55 (veintidós mil doscientos treinta y siete pesos 55/100 moneda nacional), a partir del uno de julio de dos mil dos mil veinticuatro, que es la fecha en que comenzaron a disponerse recursos propios del actor, y hasta que efectúe la restitución de la totalidad de su importe, cuya cuantía se determinará en ejecución de sentencia.

Apoya lo anterior, por las razones que la informan, la tesis aislada I.3o.C.428 C (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registro digital: 2021896, Décima Época, materia Civil, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 77, agosto de 2020, tomo VI, página 6114, de rubro y texto:

“NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER) EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. SU DECLARACIÓN EN JUICIO PROVOCA LA CANCELACIÓN DE LOS CONSUMOS EFECTUADOS, PERO NO DA LUGAR A CONDENAR A LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO, NI AL PAGO DE LOS INTERESES GENERADOS (REGLA GENERAL). Cuando con motivo de un cargo indebido realizado por una institución bancaria a la cuenta de un tarjetahabiente (crédito), se declara en el juicio la nulidad de los actos que originaron esos cargos, tal declaración provoca la cancelación de los consumos efectuados, pero no da lugar a condenar a la devolución del dinero, ni al pago de los intereses generados. Una tarjeta de crédito es un producto financiero que se utiliza para pagar o hacer compras en diversos establecimientos comerciales, además de que se puede retirar dinero del cajero automático. Uno de sus beneficios es que no necesariamente se debe tener dinero en la cuenta para adquirir el bien, ya que el banco presta con la condición de que se le pague, en un plazo –no se trata de dinero gratis–. Cuando se usa una tarjeta de crédito, no existe desembolso de dinero, éste pertenece al banco y debe ser devuelto por el cliente, al llegar la fecha de pago. En consecuencia, para colmar las consecuencias de la declaración de nulidad de un pagaré –voucher– es suficiente que el cargo y el interés que generó se cancelen (regla general), sin

[illegible]

lugar a lo que no se menciona en el artículo 16 de la fracción II del Código de Comercio, mandado a cumplir por los tribunales para interpretar la ley en dicha materia. La fracción II del Código de Comercio, banco de datos, no es falsa, sino verdadera, y, por lo tanto, no es motivo de nulidad, pues, no es contrario a la ley, sino a la ley.

que no se
artículo 10
la fracción
mandado
s para inte
a en dicha
a fracción
banco de
os falsos,
iza, pues,
utivo.

- la fracción
mandado
s para inte
a en dicha
a fracción
banco de
os falsos,
iza, pues,
utivo.
IV del art
ancias.
acción V,
raler defer
cedentes?

S E N M
• • •
48



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Además, como se indicó, a consideración de quien juzga, no se advierte que la parte demandada haya procedido con temeridad o mala fe.

Lo anterior, encuentra sustento en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 575, del libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital: 2003008, cuyo rubro que señala: **“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”**



Así como de la diversa jurisprudencia I.110.C J/4, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, octubre de 2005, página 2130, materias(s): Civil, Novena Época, registro digital: 177044, de rubro siguiente: **“COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA.”**

"IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."





Por tanto, se considera que la demandada litigó con justa causa en la medida que acudió en ejercicio de su legítimo derecho de defensa y audiencia a contestar la demanda opuesta en su contra; garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, y en el numeral 8,²⁴ punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, el hecho de que se hayan desestimado las excepciones y defensas opuestas por la demandada, de ningún modo implica un actuar temerario o de mala fe por parte de esta última, ya que la conducta desplegada por ella revela que no tenía un conocimiento preconcebido de que tales excepciones resultarían ineficaces.

En todo caso, debe decirse que la consecuencia procesal de no haber acreditado la demandada sus excepciones, ya se generó en el mundo de lo jurídico, con la declaratoria de procedencia de la acción.

1. **Toda persona tiene derecho a ser oída**, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, **en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella**, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De ahí que no es posible atribuirle a la demandada un actuar temerario por no haber resultado procedentes sus excepciones.

En este sentido, si del análisis de las constancias del juicio no existe acto que revele una conducta temeraria por parte de la demandada, ni que hubiera actuado de mala fe, **entonces, no procede condenarla al pago de costas.**

NOVENO. Finalmente se destaca, que el suscrito se encuentra facultado para emitir la presente resolución, que por mayoría de razón se invocan en apoyo las jurisprudencias 1a./J. 61/2019 (10a.) y 1a./J. 60/2019 (10a.), ambas de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparecen publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 71, octubre de 2019, tomo I, páginas 1115 y 1117, materias Civil, Décima Época, con registros digitales: 2020813 y 2020814, de rubros: ***“PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE TRANSGREDE, SI EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA.”*** y ***“PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE VULNERA, CUANDO SE FACULTA AL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO PARA INTERVENIR EN SU TRÁMITE ANTE LA AUSENCIA DEL TITULAR.”***

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1390 bis 38 y demás relativos al Código de Comercio, se,

RESOLVE:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil en la que

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303031303030303037313336333313230
25-02-29 12:05:22

nulidad

al bar
de **\$259,**
tos och
otivo del

la pa
para e
do con

anco dem
la cantio
ta y si
de a los
con las

El **consider**

banco de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firman electrónicamente la licenciada **Oliver Obed Bazán Montaña**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, encargada del despacho por vacaciones del titular, en términos de los artículos 41 y 227 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como se autorizó por oficio **SECJyE/1492/2026**, de dieciséis de junio de dos mil veintiséis, signado por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Carrera Judicial y Especialización del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, quien actúa en unión de **Carolina Osorno Jerónimo**, secretaria que autoriza y da fe.

Se da fe de que la presente sentencia se incorporó al expediente electrónico que obra en el SISE; asimismo, se certifica que el archivo electrónico correspondiente coinciden en su totalidad con las presentes constancias físicas. Conste.

El(la) suscrito(a) actuario(a) hace constar que las notificaciones correspondientes a la presente sentencia fueron debidamente digitalizadas y vinculadas al expediente electrónico. Doy fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161088991_3448000038439479010.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CAROLINA OSORNO JERONIMO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.33.36.33.33.31.32.30	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16-07-26 16:39:00 - 16-07-26 10:39:00	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	bf a4 e9 ec a8 9d a8 b5 69 0a 3e 66 59 9b 11 7b a6 90 1c 3d 93 71 a6 67 2c c2 5d d4 ae 86 7b e3 31 19 b0 d1 9d 79 6b 97 03 50 ab af 41 f6 a8 81 82 b6 57 12 bc c8 e4 8e 37 4e 3e 45 0a 39 f8 8e 3b fd 78 5c 6a 5c 4b 1c 6b 65 75 98 cd bf 33 41 24 5a 28 1f 36 cf 15 31 a4 c1 2d 76 cf 3c df 6d 8e f0 2a 61 ee 73 c9 99 e5 fb 18 8a 52 71 ec 5a c2 95 63 d9 1e d4 6d c6 17 22 ef a0 2c 0f 13 19 13 be 41 cf 21 19 70 0c 8b dc 29 ae 61 6b 25 a6 50 72 88 ad 09 cd a2 4d af 06 eb 09 00 75 4b 49 33 dd e4 01 d7 84 b3 16 b9 2b dd 85 20 82 7e 78 09 5c 4d 36 e5 1a 70 77 b1 c9 5e e7 b9 3d 49 bb ff 3e cf cc 5b 28 c0 3d a1 fd cb 92 e7 0e b9 3c 5f 10 a5 c7 c7 1d b0 f2 34 fc ba aa 49 ce 80 38 1d 90 b4 05 d0 08 c3 2e 28 b4 69 f0 d6 6b 7b df 03 62 8d 49 d1 8c 5a 21 a2 13 61 cb 93 87 5f c2			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16-07-26 16:39:02 - 16-07-26 10:39:02			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.33.36.33.33.31.32.30			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16-07-26 16:39:02 - 16-07-26 10:39:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182878084			
Datos estampillados:	vWNHkwFWF9Ysn/emhDcRfPPri8k=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.93.eb	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16-07-26 17:00:54 - 16-07-26 11:00:54	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	66 a3 fb 35 0f f3 be 45 f1 43 36 13 d1 7e 8a 01 2c e7 f2 4e 09 6f f2 67 64 09 42 e1 11 e0 15 f3 5d 17 65 61 da e4 57 1b 58 14 0c 01 8a 3a 54 5f dd ab 29 5d 5a ae 10 65 e7 29 82 ce 77 28 88 9c bb 75 07 11 b6 cd 31 82 75 d6 1f 64 43 9d 7a 39 81 eb 25 4d e0 ca b0 1c 83 a7 8b fb a0 b2 f0 c3 4d ff aa 1d 7f bf 3d bf 20 af 35 0a cd 26 c5 bd 7d ca 02 04 52 04 47 d2 5a 1b 0b b2 cb 10 60 4c f0 9e 61 f7 58 c4 f2 b5 01 b9 9e 46 38 42 94 b9 e3 7e 7d 50 f3 ab 81 fb 50 b9 57 f9 9c 31 29 2f 3c df b1 e4 26 6b 80 4c d9 61 2d 34 02 30 f9 e3 04 41 3e 6a 09 45 45 0c 24 85 45 84 62 4e 65 c1 8f e0 c6 66 6a f8 08 53 1b 25 67 f0 a1 06 3f a2 4a aa fd 68 26 ee 57 47 56 1d b2 4d d4 70 c1 e6 3a 2f a2 a4 07 4e b2 02 b3 c9 b6 2f 54 76 4e 0b 6c 24 d1 50 8f ff 81 8c 5f d3 79 e8 9a 07 a0 0b f3 b8 4b 2a 83 a7 e6 da cd 4f db 07 e9 77 35 66 14 d9 1e 82 af e8 65 69 1f b0 37 42 08 db bc 8f bc 76 01 59 9d fe a3 08 0a 49 6a f8 e5 81 f7 bf 64 80 1a 86 73 53 6b ff 03 51 a6 cb 6a c9 f7 6a fd 26 b6 1c 6e 35 2c ca 42 cc e1 0b a6 42 6b 91 af 1d 7b 54 1d 0d 81 bd 4f d5 6d ff 9f 05 41 1c ea 9d 20 86 0e 5c 4c b5 12 26 fb f1 f8 dd 96 f8 4c 33 68 15 80 15 95 73 a5 c7 24 9a c2 e3 e3 42			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16-07-26 17:00:54 - 16-07-26 11:00:54			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.93.eb			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16-07-26 17:00:54 - 16-07-26 11:00:54			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182890265			
Datos estampillados:	evk3EyOyU6VjYqz3tstvgqeNsog=			

El dieciseis de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Carolina Osorno Jerónimo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.